

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010644

Lima, 22 MAR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 112-2009-SHM/R y el Informe GFM-49-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 9 al 11 de diciembre de 2009, se realizó la supervisión regular sobre normas de seguridad e higiene minera del año 2009 a la unidad minera "Marisol" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), y estuvo a cargo de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C (en adelante la Supervisora).
- 1.2 Mediante Carta Cons. N° 311-2009-GG del 21 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1282448 de la misma fecha) la Supervisora presentó su informe de supervisión. Asimismo, mediante Carta Cons. N° 318-2009-GG del 29 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1286143 de la misma fecha) presentó su informe complementario.
- 1.3 Mediante Carta del 15 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1281139 del 17 de diciembre de 2009) y Carta del 26 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1300362 del 29 de enero de 2010), Buenaventura presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones imputadas por la Supervisora.
- 1.4 Mediante Oficio N° 1454-2010-OS-GFM del 7 de setiembre de 2010, notificado el 10 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, basado en el informe de la Supervisora, comunicó Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE BUENAVENTURA

- 2.1 Buenaventura no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al literal e) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, (en adelante RSHM): Se observó que el circuito eléctrico en el área de cargado de baterías de locomotoras, no contaba con neutros conectados a tierra.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010644

En el literal e) del artículo 297° del RSHM se establece que: (...) e) "Los circuitos eléctricos contarán con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra (...)"

En el informe de supervisión la Supervisora en el ítem "Incumplimientos a la Normativa en SHM" señala que: "Se verificó en el área de cargado de baterías de locomotoras del nivel 4460, que las instalaciones eléctricas no cuentan con pozo ni línea a tierra" (fojas 27) y presenta como sustento la fotografía N° 38 (fojas 66).

En tal sentido, la Supervisora indica como Observación N° 6: "Se observó en el área de cargado de baterías de locomotoras del nivel 4460, que las instalaciones eléctricas no cuentan con pozo ni línea a tierra" (fojas 29).

Lo anterior motivó que la Supervisora recomiende lo siguiente:

Recomendación N° 6: "El titular debe proceder a construir el pozo a tierra y conectar la línea" (fojas 29).

De acuerdo al informe de levantamiento de observaciones presentado por Buenaventura con fecha 15 de diciembre de 2009 (fojas 268) se señala: (...) "En el área de cargado de baterías de locomotoras del nivel 4460 zona donde la poza anterior se deterioró, se reconstruyó una poza con su respectiva línea a tierra". Adjunta fotografías (fojas 277 y 278).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM: Se verificó que no se estaba garantizando la salud y seguridad de los trabajadores en el frente de la rampa 365W del nivel 280, dado que el resultado de la medición del parámetro monóxido de carbono (CO) en dicha área, no cumplía el límite máximo permisible establecido en la referida norma.

En el inciso e) del artículo 86° del RSHM se establece que: (...) "El límite máximo permisible del monóxido de carbono (CO) en las labores mineras debe ser de 29mg/m³ ó 25ppm".

La Supervisora, en su informe, señala la Observación N° 12: "En el frente de la rampa 365 W del nivel 280 se encontró el ventilador apagado, generando deficiencias en la ventilación habiéndose encontrado el nivel del monóxido de carbono fuera de los límites permisibles. Preguntando a los trabajadores estos manifestaron que lo prenden y que al poco rato se apaga el ventilador debido a la falta de energía eléctrica" (fojas 30).

Lo anterior motivó que la Supervisora recomiende lo siguiente:

Recomendación N° 12: "El titular debe proceder a mantener el ventilador prendido en todos los turnos de trabajo e instalar el ventilador en una línea eléctrica única e



D

Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 010644

independiente para evitar el bloque del mismo por falta de energía eléctrica" (fojas 30 y 338).

Los resultados de la medición de gases realizada por la Supervisora con fecha 9 de diciembre de 2009, constan en el informe de supervisión (fojas 306), conforme el siguiente detalle:

Lugar de medición	Hora	Parámetro	LMP -RSHM	Resultados (ppm)	Exceso (ppm)
Rampa 365W, nivel 280	03:03 pm.	CO	25 ppm	27	2
	03:06 pm.			33	8
	03:09 pm.			32	7

Asimismo, se debe señalar que la medición se realizó con el Detector Multigases, modelo Five - Star, N° de serie G9-24943-K05 con certificado de calibración vigente (fojas 350 - 352).

Con respecto a la recomendación N° 12 impuesta por la Supervisora, Buenaventura el 15 de diciembre de 2009 presentó el informe de levantamiento de observaciones el cual señala que: "En el frente de la Rampa 365 W del nivel 280 se procedió a instalar el tablero del ventilador a una línea eléctrica única e independiente (...) y se comprueba que no hay caída de tensión y no se sobrecarga los LMP de monóxido de carbono". (Adjunta fotografías - fojas 282 al 285).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 51° del RSHM: Se verificó que la Unidad Económica Administrativa Marisol no contaba con su propio Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera.

En el artículo 51° del RSHM se establece que: "Toda unidad económica administrativa, concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general y de transporte minero que ocupen cincuenta (50) o más trabajadores, figuren o no a la planilla del titular, deberá establecer su propio Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera".

En el informe de supervisión, en el ítem "Incumplimientos a la Normativa en SHM" se señala que: "3. Durante la supervisión se ha observado que la UEA Marisol (mina Pozo Rico) está trabajando con el programa anual de seguridad e higiene minera de la unidad Uchucchacua (...)", y presenta como sustento la observación in situ de los supervisores (fojas 27).



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010644

En relación a la presente imputación, la Supervisora indica que Buenaventura en su unidad Marisol cuenta con 133 trabajadores, por lo que, conforme a la norma referida, debe establecer su propio Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera (fojas 8).

En tal sentido, la supervisora en la Observación N° 13 señala que: *"Durante la supervisión se ha observado que la UEA Marisol (mina Pozo Rico) está trabajando con el programa anual de seguridad e higiene minera de la unidad Uchucchacua, perteneciendo al comité central de seguridad de la unidad Uchucchacua"* (fojas 30).

Lo anterior motivó que la Supervisora recomiende lo siguiente:

Recomendación N° 13: *"El titular debe elaborar su propio programa anual de SHM para la UEA Marisol, asimismo, deberá constituir su comité de SHM de acuerdo al RSHM"*.

De acuerdo al informe de levantamiento de observaciones presentado por Buenaventura el 15 de diciembre de 2009 (fojas 270) se señala: *"La Mina Pozo Rico (UEA Marisol) es parte de la Unidad Uchucchacua y como cual se ha venido trabajando como parte integrante de ésta, (...) se procedió a elaborar el Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera para la unidad minera Marisol, con la constitución de su Comité de Seguridad e Higiene Minera"*. Adjunta Acta de aprobación de dicho programa (fojas 291).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción al inciso k) del artículo 238° del RSHM: Se detectaron refugios a distancias mayores de 50 m. en los niveles 4460 y 4280.

En el inciso k) del artículo 238° del RSHM se establece que: *"Cuando por las galerías se realice el tránsito mecanizado de vagonetas, se establecerán refugios a distancias no mayores de cincuenta (50) metros, con por lo menos (1) metro cuadrado de frente por un (1) metro de profundidad cada uno. Estos sitios de refugio se conservarán siempre libres de materiales y de escombros"*.

En el informe de supervisión, en el ítem "Incumplimientos a la Normativa en SHM", la Supervisora señala que: *"Se ha verificado que en los niveles 4460 4280, los refugios se encuentran contruidos cada 100 m. (...) "* (fojas 27). Presenta como sustento las fotografías 4 y 31, (fojas 47).

En tal sentido, la Supervisora señala la Observación N° 16: *"Se ha observado que en los niveles 4460 y 4280, los refugios se encuentran contruidos cada 100 m (...) "* (fojas 31).

Lo anterior motivó que la Supervisora recomiende lo siguiente:

Recomendación N° 16: *"El titular debe construir los refugios de acuerdo al RSHM (...) "*.



Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010644

De acuerdo al informe de levantamiento de observaciones presentado por Buenaventura el 26 de enero de 2010 (fojas 309), se señala: *"En los niveles 4460 y 4280 se construyó refugios de acuerdo al RSHM (...)"*. Adjunta fotografías (fojas 311 y 312).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al artículo 314° del RSHM: Observación de falta de iluminación en los primeros 80 m. del túnel del nivel 4460, conforme se establece en el Anexo 10 del RSHM.

En el artículo 314° del RSHM se establece que: *"Todos los lugares de trabajo y en general los espacios interiores de los establecimientos, estarán provistos de iluminación artificial cuando la natural sea insuficiente (...). La iluminación de los diferentes lugares de los establecimientos estará de acuerdo con el Anexo N° 10 de Niveles de Iluminación"*.

A su vez, el Anexo 10 mencionado, establece que en los primeros ochenta (80) metros de la bocamina se instalarán fluorescentes de 40W espaciados a cinco (05) metros.

En el informe de supervisión, en el ítem "Incumplimientos a la Normativa en SHM", la Supervisora señala que: *"(...), además no cuentan con iluminación en los primeros 80 m."* (fojas 27). Presenta como sustento la fotografía N° 31 (fojas 63).

En tal sentido, la Supervisora señala la Observación N° 16: *"Se ha observado que en los niveles 4460 y 4280 (...) no cuenta con iluminación en sus primeros 80 m"* (fojas 31).

Lo anterior motivó que la Supervisora recomiende lo siguiente:

Recomendación N° 16: *"El titular debe (...) iluminar los primeros 80 m de los niveles indicados"*.

De acuerdo al informe de levantamiento de observaciones presentado por Buenaventura el 26 de enero de 2010 (fojas 309), se señala: *"En los niveles 4460 y 4280 se construyó refugios de acuerdo al RSHM y se iluminó los primeros 80 m. (...)"*. Adjunta fotografías (fojas 311 y 312).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6 Infracción al artículo 188° del RSHM: No se tenía instalado sostenimiento apropiado en las paredes del tajo 435 - Nivel 4520, encontrándose desprendimiento de rocas.

En el artículo 188° del RSHM se establece que: *"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios"*.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010644

En el informe de supervisión, en el ítem "Incumplimientos a la Normativa en SHM", la Supervisora señala que: *"Las paredes del tajo 435, se observó un debilitamiento del macizo rocoso provocando desprendimientos de roca que podrían afectar la seguridad de los trabajadores"*. Presenta como sustento la fotografía N° 43 (fojas 69).

En tal sentido, la Supervisora señala la Observación N° 11: *"En las paredes del tajo 435, se observó un debilitamiento del macizo rocoso provocando desprendimientos de roca que podrían afectar la seguridad de los trabajadores"*.

Lo anterior motivó que la Supervisora recomiende lo siguiente:

Recomendación N° 11: *"El titular debe proceder a sostener la labor del tajo 435, de tal manera que los split set y malla, cubran todo el techo y las paredes superiores del tajo"*.

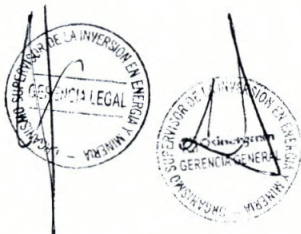
De acuerdo al informe de levantamiento de observaciones presentado por Buenaventura el 15 de diciembre de 2009 (fojas 269) se señala: *"En las paredes del tajo 435 ubicado en el nivel 4520 se procedió a completar el sostenimiento de las paredes con split set y malla, (...) para asegurar que por efecto de debilitamiento no haya desprendimientos que puedan afectar a los trabajadores"*. Adjunta fotografías y procedimiento (fojas 281 y 288).

En relación al tema, adicionalmente se debe indicar que las deficiencias de sostenimiento y desatado en el tajo 435 del nivel 4520, se venían presentando en fechas anteriores a la supervisión, conforme se puede advertir en el reporte de Buenaventura denominado "Inspecciones Planeadas" del 25 de agosto de 2009 - Condiciones Detectadas, con Potencial de Pérdidas A, Ítems: 1 *"(...) se observa roca abierta en el hastial izquierdo, no están realizando un buen desatado"*, Ítem: 3 *"(...) se evidencia rocas colgadas en las mallas lo cual el personal no desata y así están transitando"* y Ítem: 9 *"falta iluminación en la labor para identificar las fallas y roca suelta, barrerillas adecuadas, delimitación zona sin sostenimiento"*, que según la calificación del propio titular minero, probablemente cause daños o pérdidas permanentes en los trabajadores, por lo que, considera debe ser corregido en 24 horas (fojas 170 y 171).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.7 Infracción al inciso a) del artículo 25° del RSHM: En las fechas de supervisión, la unidad minera supervisada se encontraba en operación (producción), sin contar con el Plan de Minado aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

En el inciso a) del artículo 25° del RSHM se establece que: *"Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones, sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobado"*.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010644

En el Certificado de Operación Minera (COM) del año 2009 de la unidad minera Marisol, obtenido de la base de datos del intranet del Ministerio de Energía y Minas (MEM), se señala en el punto 6.D.4, que el titular minero mediante el escrito N° 1652240 de fecha 28 de noviembre de 2006, presentó al MEM el Plan de Minado del año 2007, para su aprobación (fojas 344).

Al respecto, se advierte que el Plan de Minado presentado por Buenaventura, se encuentra en estado "Pendiente" y en "Evaluación", es decir, no se encuentra aprobado, (fojas 345 y 346). Se debe indicar además que la Supervisora precisa que durante la supervisión Buenaventura estaba realizando actividades de explotación minera con una producción diaria de 250 TM (fojas 8). Esta aseveración se corrobora con la Declaración de Estadística Mensual de Buenaventura, en donde el referido titular minero declaró que en noviembre de 2009, extrajo 6468.23 TM de mineral (fojas 347).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.8 Cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

En ese sentido, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Buenaventura de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

- 3.9 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente Resolución, se han verificado siete (7) incumplimientos al RSHM, por lo que corresponde sancionar a Buenaventura con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción, de acuerdo con el numeral 2.1 del Punto 2 de Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010644

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN